



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 22 JUL 2003

CIRCULAR C.A.N.J. Nº 10

SEÑOR ENCARGADO:

Me dirijo a Ud. toda vez que se considera conveniente plasmar en una norma general las interpretaciones ya efectuadas por el Área Interpretación y Aplicación Normativa de esta Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales, de modo que los Sres. Encargados las conozcan y apliquen en los casos en que corresponda sin necesidad de practicar consulta alguna al respecto.

A fin de lograr una mayor claridad se tratarán los distintos temas por separado:

1) INHIBICIONES:

- a) **Inhibición registrada en fecha posterior a la de la certificación de firma del titular registral:** Conforme el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. Decreto Nº 1114/97), la transmisión del dominio de los automotores produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En consecuencia, la capacidad del titular para transmitir el derecho debe analizarse al momento de peticionarse esa inscripción, por lo que si en esa oportunidad pesa sobre el titular registral una inhibición el acto de disposición no puede ser registrado y debe ser observado por tal causa.
- b) **Inhibición del cónyuge del titular registral:** Del juego armónico de los artículos 1276 y 1277 del Código Civil se desprende que el asentimiento conyugal otorgado por el cónyuge -no condómino- del titular registral para la transmisión del dominio de un automotor no configura un acto de disposición, por lo que la inhibición de quien presta ese asentimiento no obsta a la inscripción de la transferencia.
- c) **Inhibición de la fábrica o del concesionario vendedor del automotor cuya inscripción inicial se peticiona:** En virtud de lo expresamente previsto en el D.N.T.R., Título II, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 6º, último párrafo, respecto de los automotores de fabricación nacional, y Sección 3ª, artículo 9º, último párrafo, respecto de los automotores importados, a todos los efectos registrales se considera como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro y que tiene como transmitente a la terminal o fabricante autorizado o comprador declarado en despacho, o a sus concesionarios, según el caso, y por adquirente al petionario de la inscripción inicial. De allí la necesidad de que el transmitente suscriba la solicitud de inscripción a favor del petionario de ésta.
En consecuencia, si pesara sobre aquél una inhibición al momento de peticionarse la inscripción inicial del automotor, esa medida obsta a la registración del trámite, que debe ser observado por tal causa.
- d) **Inhibición de uno de los integrantes de la sociedad de hecho que es la titular registral del automotor:** Atento que la sociedad es jurídicamente, y al margen de la responsabilidad

CA



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

solidaria de los socios integrantes y de quienes contrataron en nombre de la sociedad, una persona distinta de los socios que la integran, la inhibición de uno o más de sus integrantes no obsta a la transferencia -u otro acto de disposición- que ésta peticiona, aun cuando la Solicitud Tipo correspondiente sea suscripta por la persona inhibida, ya que ésta actúa como representante de la sociedad y no a título personal.

En consecuencia, tampoco se requiere para el acto asentimiento conyugal.

- e) **Diferencias entre los datos del titular registral que transfiere -o realiza algún otro acto de disposición- y los que surgen de la base de inhibidos:** Si, practicada la búsqueda integral que debe efectuarse en la base de inhibidos (sea que el Registro opere o no con el Sistema Integrado de Anotaciones Personales), no existiere coincidencia entre los datos referidos a número de documento o datos de creación, o claves de identificación tributaria, la inhibición así registrada no resultará oponible al titular registral que se identifica con otros datos.

2) ENMIENDAS EN LAS SOLICITUDES TIPO:

Se ha interpretado que la enmienda en el número de dominio del automotor -ya sea en el rubro "A" o "F" de la Solicitud Tipo "08" o en ambos lugares-, en tanto el resto de los datos que identifican al automotor (marca, tipo, modelo, marca y n° de motor y marca y n° de chasis) no se encuentren enmendados, no está alcanzada por la prohibición prevista en D.N.T.R., Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10, ya que no se trataría en este caso de la enmienda en la totalidad de los datos identificatorios del dominio.

De igual modo, tampoco estaría alcanzada la enmienda en el nombre de una de las partes en tanto ella se presente en uno solo de los ejemplares de la Solicitud Tipo, o la enmienda en el nombre del vendedor -en tanto éste sólo puede ser el último titular registral según las constancias registrales- o en el nombre del comprador cuando en ese rubro se consignan por error los datos del vendedor o en el de cualquiera de las partes cuando por error se consignan los datos del apoderado en lugar del adquirente o del titular registral o, en su caso, los datos del representante legal de la persona jurídica que adquiere el dominio o lo transfiere. Desde ya que en estos últimos supuestos debe analizarse si de la documentación presentada surge el error material que ameritaría considerar a la enmienda como no alcanzada por el precepto normativo tratado.

3) APTITUD DEL CERTIFICADO DE BAJA DE MOTOR (TRIPLICADO DE LA SOLICITUD TIPO "04") PARA SOLICITAR UNA POSTERIOR ALTA DEL MOTOR DADO DE BAJA:

Se consulta comúnmente si en los casos en que se ha solicitado la baja de un motor por "destrucción, siniestro, desarme, desgaste" (Rubro "D", Trámite 5, Casillero 1 de la Solicitud Tipo "04"), ese certificado de baja es apto para solicitar el alta registral del motor, atento lo dispuesto en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 7ª, artículo 8º.

No obstante que la Disposición D.N. N° 119/93, que aprobó la primera versión de ese cuerpo normativo, estableció que en el trámite de baja de motor correspondía señalar el mencionado Casillero 1 cuando la causa de la baja fuere de aquellas que por su grado impidan considerar al motor en condiciones de servir como tal y sea irrecuperable, lo cierto es que la mayoría de los usuarios desconoce o no aplica correctamente esta indicación y completa ese Casillero sin reconocimiento y menos aún voluntad de declarar que la pieza es irrecuperable.

Es por ello que una interpretación armónica de la normativa lleva a concluir que en la medida en que el peticionario no haya declarado expresamente que el motor cuya baja se peticiona no se encuentra en condiciones de servir como tal y es, por tanto, irrecuperable, o que este hecho le conste en forma expresa, fundada y documentada al Registro Seccional -en cuyo caso debe

dejarse constancia de ello en el certificado de baja que expide-, el certificado de baja del motor así expedido tendrá aptitud registral para el trámite de alta.

Debe recordarse asimismo que la limitación contenida en la norma antes citada remite a las causas de baja en el trámite de Baja de Motor (Sección 6ª de ese Capítulo) y, por tanto, no debe confundirse con el certificado de baja expedido como consecuencia de la inscripción de la Baja del Automotor (Sección 5ª de ese Capítulo), en el cual la única limitación para la utilización ulterior de ese certificado es que el motor del automotor que se da de baja no tenga numeración identificatoria.

4) DIFERENCIAS EN LA CODIFICACION IDENTIFICATORIA DE MOTOR O CHASIS:

Se consulta cómo proceder ante diferencias entre la codificación que surge del certificado de origen del automotor, y por ende de las constancias registrales, y de la verificación física del automotor que se presenta para un trámite determinado, consistentes en dígitos "0" que constan después del número serial y que preceden al número identificatorio propiamente dicho: v.gr.: 100R7-038-0012345 y 100R7-038-12345.

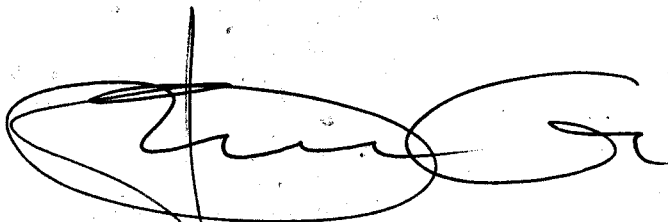
Tal diferencia en modo alguno permite presumir que se está en presencia de otra pieza -chasis o motor- y por lo tanto no obsta a la realización del trámite, sin perjuicio de que debe peticionarse el trámite de Rectificación de Datos. En este caso no debe requerirse la presentación del certificado expedido por el fabricante de conformidad con el D.N.T.R., Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª, artículo 2º.

5) VERIFICACIONES OBSERVADAS:

Se consulta reiteradamente sobre casos de verificaciones observadas por ausencia total o parcial de identificación del chasis por oxidación o perforación del sector originada por el avanzado estado de corrosión, supuestos que pueden ser resueltos por los Sres. Encargados por aplicación de la Circular R.N. Nº 164 del 28 de abril de 2000.

Ello así, dado que la presente Circular contiene la interpretación general de esta Coordinación respecto de los temas en ella tratados, los Sres. Encargados deberán ajustar su actuación a esos criterios interpretativos sin necesidad de efectuar consulta previa a su respecto.

Saludo a Ud. atentamente.



Dr. FABIANA B. CERRUTI
Coordinadora
Coordinación de Asesoría Normativos y Judiciales

**A LOS REGISTROS SECCIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS Y
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA
AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS**